

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vjuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo son.

»Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 272.

Seccion de Fomento.

Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 3.—Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 6 de Junio último me comunica las Reales órdenes siguientes.

»En vista del resultado que ofrece el expediente de su razón, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Francisco Agustín Válgoma para que construya una forja á la Catalana en el sitio llamado la Bovieta redonda, término del pueblo de Villarbon, Ayuntamiento de Candin, pudiendo aprovechar para el servicio de la misma las leñas que permita la producción de los montes públicos inmediatos despues de cubiertas las atenciones á que los pueblos tengan derecho, y que su adquisicion se obtenga en la forma prevenida en la legislacion vigente de montes, igualmente que las aguas del rio Ancares salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con sujecion á las condiciones siguientes: 1.ª No podrá construirse obra alguna dentro del cauce del rio que detenga ó embalse las aguas de este. 2.ª El

máximum de la cantidad de agua que se permite derivar del rio es la de 424 litros por segundo, correspondiente á las dimensiones del canal de conducción que serán segun solicita el interesado, de 80 centímetros de ancho por 50 de profundidad, con una pendiente de 20 centímetros por cada 100 metros. 3.ª No podrá distraerse el agua para riego ni otros usos que el movimiento del artefacto, debiendo devolverse al rio despues de haber servido en aquel. 4.ª El concesionario deberá respetar todos los derechos existentes al aprovechamiento de las aguas del rio sin poder hacer uso de estas á menos que se hallen cubiertas las atenciones á que en el dia están destinadas. 5.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero de Caminos Gefe de la provincia.

En vista del resultado que ofrece el expediente de su razón, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Francisco Agustín Válgoma para que construya una forja á la Catalana en el sitio llamado Olla, término de Barbia, Ayuntamiento de Valle de Finolledo, pudiendo aprovechar para el servicio de la misma las leñas que permita la producción de los montes públicos inmediatos despues de cubiertas las atenciones á que los pueblos tengan derecho, y que su adquisicion se obtenga en la forma prevenida en la legislacion vigente de montes, igualmente que las

aguas del rio Barbia, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con sujecion á las condiciones siguientes: 1.ª No podrá construirse obra alguna en el cauce del rio con el fin de detener ó embalsar las aguas de este. 2.ª El máximum de la cantidad de aguas que se permite derivar del rio es la de 472 litros por segundo correspondiente á las dimensiones del canal de conducción que serán segun la memoria facultativa de un metro de ancho por cuarenta centímetros de profundidad con pendiente de 25 centímetros por cada 100 metros. 3.ª No podrá distraerse el agua para riegos ni otros usos que los de la ferrería, debiendo devolverse al rio despues de haber funcionado en el artefacto. 4.ª El concesionario deberá respetar todos los derechos existentes al aprovechamiento de las aguas del rio, sin poder hacer uso de estas á menos que se hallen cubiertas todas las atenciones á que en el dia están destinadas. 5.ª Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero de Caminos Gefe de la provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon Julio 16 de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 273.

Obras públicas.—Negociado 4.ª

El Sr. Gobernador de la provincia de Lugo me remite los anuncios siguientes:

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de un puen-

te de madera en S. Acisclo, distrito municipal de Foz, que fué anunciada en el Boletín oficial de esta provincia número 56, correspondiente al dia 9 de Mayo último, he acordado señalar el 27 del actual y hora de las doce de su mañana para celebrar nueva subasta en este Gobierno y Ayuntamiento de Foz, en la misma forma prescrita en dicho Boletín, y con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este mismo Gobierno y en la del espresado Ayuntamiento para que puedan enterarse los que deseen hacer proposiciones Lugo 7 de Julio de 1862.—El Gobernador, Vicente Lozana.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la subasta de las obras de construcción de un puente de madera, sobre el rio Navia al sitio denominado «Barco de Boudil» término de Fonsagrada, que fué anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 68 perteneciente al dia 6 de Junio último, he acordado señalar el 28 del actual y hora de las doce de su mañana para que tenga efecto una nueva subasta en este Gobierno y Ayuntamiento de la espresada villa en la forma prescrita en el referido Boletín, y con entera sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este mismo Gobierno y en la del espresado Ayuntamiento á fin de que se enteren los que gusten hacer proposiciones.

Lugo 8 de Julio de 1862.—El Gobernador, Vicente Lozana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publi-

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de Valladolid en el distrito de la Plaza.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon á quien saludo atentamente participo: que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias por consecuencia del robo de dos mil trescientos cuarenta reales en monedas de oro; una copa de paño color castaño con embazos de terciopelo morado, contraembazos de merino y broches de plata; dos sábanas nuevas de algodón, y dos pañuelos de seda, uno fondo encarnado y otro fondo azul con franjas blancas, efectuado en la mañana cinco del corriente en la casa habitación de Miguel Arena y su mujer Isidra Bilivisua, cebedera número 5 de esta ciudad, cuyo hecho se cree perpetrado por Joaquín González y su mujer María que se hallaban de pupilos en dicha casa y desaparecieron de ella en aquella hora, llevando consigo una niña que tenían también, y una señora de todos trances incierta. Y con el fin de conseguir su captura y otros robados, acordé dirigirlas oportunas exhortos, y como no concurren, una de ellas la presenté por la que se nombra de S. M. (J. D. E.) y en el mismo suplico diligencias que por el Inspector de Vigilancia, dependientes del Auto, Alcaldes y Jueces de la Guardia civil de esa provincia se practiquen diligencias, á fin de conseguirlo, en cuyo caso se harán conducir á este Juzgado, con cuantos efectos se les ocupen, pues en ellas se interesa la buena administración de justicia; y el servicio público exijo, separando se sigue así bien de conocimiento de su ejecución de la Juzgado, para que en la causa de su razón conste. Dada en Valladolid á once de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. Antonio de la Cuesta.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, noticiosos é interesados de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procederán á la captura de los sujetos que se citan, y en el caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición, con la debida seguridad. Leon, 16 de Julio de 1862. — Genaro Alas.

Señor D. Joaquín González.
Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cara delgado nariz y barba regular, color quebrado, falta de sus dientes incisivos; viste pantalón de toldo de cuadros blancos, chaqueta de paño color aplomado, chaleco encarnado

de á cuadros, gorra clara muy sucia.
Id. de María.
Estatura baja, lleno de carnes, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color moreno; vestido color de chocolate y otro de percal oscuro rayado, mantón oscuro, á cuadros, pañuelo de seda encarnado y descolorido.
La niña Juliana.
Edad de tres años, tuerco la vista, tiene un vestido oscuro y otro blanco.

MINAS.
D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Hago saber: que por Don Juan Suarez vecino de Ponferrada, residente en dicho punto, calle de la Estafeta vieja, número 8, de edad de 60 años, profesión propietario, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de Julio de 1862, á las 12 y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo las pertenencias de la mina de hierro llamada Juana, sita en término común del pueblo de La Chana, Ayuntamiento de Burenes, al ayto de los Lagameiros, y linda al Naciente, tierra de Mariano de Voces vecino de La Chana, Medios camino que va á Osella, Póntico arroyo y Norte, prueba de José de Oriola de dicho Oralla; hace la designación de las citadas (de pertenencias) en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la Cruz y desde él se medirán en dirección al Norte 100 metros y al Poniente 200 metros y 150 al Norte y 150 al Meridión en toda su extensión con lo que queda surtido el redondeo; sitos de las citadas en los puntos convenientes en la forma siguiente: hecho, constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de esta día la presable solicitud sin perjuicio de perderlo si que se hubiere por modo del presente para que en el término de treinta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en estos Caberlin sus oposiciones, las que se comparecerá con derecho al todo á parte del tercero solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 16 de Julio de 1862. — Genaro Alas.

(Gaceta num. 171. — día 20 de Julio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.
En los autos y expediente

de que el interdicto se oponia á una providencia gubernativa; Que la Sala sustanció el artículo de competencia, y de acuerdo con el Fiscal de S. M. sostuvo su jurisdicción fundándose en que la providencia que invocaba el Gobernador estaba dictada fuera de las atribuciones administrativas porque el exámen de títulos para determinar si son de procedencia señorial los mencionados derechos del Marqués está reservado por las leyes á los Tribunales ordinarios, y para ello tienen las partes reservado y expedito su derecho, mediando en el caso presente á favor del Marqués la providencia de manutención de 1841, que no ha podido ser contrarestada gubernativamente.

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia. Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823. Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 23, publicado en 26 de Agosto de 1837, según el cual lo dispuesto en el decreto de las Cortes y en la ley que acabamos de citar acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señorios territoriales y solariegos se concedieren en la clase de propiedad particular solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional. Visto el art. 2.º del mismo decreto, que determina que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terratenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión; salvo los casos de reversion ó incorporación, y las acciones que competen por las leyes, tanto á los pueblos como á terceros interesados, acerca de la posesión ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarrestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus legítimas atribuciones.

Que por auto de 17 de Setiembre de 1841 el Juez de primera instancia de Granollers, previa informacion de testigos, amparó al Marqués de Ayerbe en la posesión en que estaba de inmemorial de percibir algunos derechos del ganado que se vendía y del peso y medida de los artículos que se expendían en la feria de Cardedeu, previéndose al Ayuntamiento de este pueblo que se abstuviera de perturbarlo en tal posesión, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio de propiedad.

Que en 21 de Setiembre de 1860, día de la feria indicada, se colocó por la parte del Marqués una barraca en el Prado llamado de Llado, según tenia de costumbre, para el cobro de aquellos derechos; y habiéndose opuesto D. Juan Montells, propietario del Prado, el Alcalde apoyó la oposición y obligó á levantar la referida barraca.

Que en 8 del siguiente Octubre propuso el Marqués el interdicto de recobrar, sosteniendo que cuantas pretensiones pudieran alegarse para suponer que los derechos de que está en posesión inmemorial proceden de señorío ceden por su propio peso al considerarse que Cardedeu gozaba de privilegios que solo se concedieron en Cataluña á las ciudades; y villas realengas; y que si los derechos del Marqués derivasen de señorío jurisdiccional, en vez de ser inmemoriales del pago, como lo son, los habitantes de aquella población estarían más sujetos á ellos que los forasteros que concurren á la feria, por lo cual, habiendo la presunción legal de que no existe tal origen señorial, ha estado en su lugar el Marqués al no presentar al Ayuntamiento cuando la cuestión más litigada que el auto poseedor de 1841, correspondiendo en todo caso á los que contrarrestan sus derechos la prueba ante la jurisdicción ordinaria de que proceden de señorío jurisdiccional.

Que habiendo recaído auto restitutorio en virtud de apelación de Montells, pasaron los autos á la Audiencia de Barcelona, cuya Sala segunda fué requerida de inhibición por el Gobernador, á excitación del Alcalde de Cardedeu, en el concepto de que se trataba de derechos señoriales abolidos, y

de que el interdicto se oponia á una providencia gubernativa; Que la Sala sustanció el artículo de competencia, y de acuerdo con el Fiscal de S. M. sostuvo su jurisdicción fundándose en que la providencia que invocaba el Gobernador estaba dictada fuera de las atribuciones administrativas porque el exámen de títulos para determinar si son de procedencia señorial los mencionados derechos del Marqués está reservado por las leyes á los Tribunales ordinarios, y para ello tienen las partes reservado y expedito su derecho, mediando en el caso presente á favor del Marqués la providencia de manutención de 1841, que no ha podido ser contrarestada gubernativamente. Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia. Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823. Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 23, publicado en 26 de Agosto de 1837, según el cual lo dispuesto en el decreto de las Cortes y en la ley que acabamos de citar acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señorios territoriales y solariegos se concedieren en la clase de propiedad particular solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional. Visto el art. 2.º del mismo decreto, que determina que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terratenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión; salvo los casos de reversion ó incorporación, y las acciones que competen por las leyes, tanto á los pueblos como á terceros interesados, acerca de la posesión ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades. Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarrestar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus legítimas atribuciones.

Considerando:

Que la providencia en virtud de la que se ha obligado por la Autoridad administrativa al Marqués de Ayerve á levantar la barraca que constituye anualmente para la exacción de que viene en posesión inmemorial por sí sus causantes en la feria de Cardedeu no puede estimarse de las que pone á cubierto de los interdictos la Real orden de 8 de Mayo de 1839, toda vez que en el estado y circunstancias que presenta el actual negocio solo los Tribunales de justicia son competentes, con arreglo á las leyes y los decretos, además mencionados, para la apreciación y calificación de los derechos sobre que versa:

2º Que la decisión de este conflicto no obsta ni puede obstar para que la administración ó los particulares que se crean interesados en el negocio entablen ante los mismos Tribunales sobre la legitimidad de la exacción de que se trata, las acciones que se vieren correspondientes en derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

Todos cuantos posean fincas, riqueza pecuniaria ó disfruten otras utilidades sujetas á la contribución territorial en este distrito municipal, presentarán sus relaciones con arreglo á la vigente instrucción en la Secretaría de esta Alcaldía dentro de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de proceder á la rectificación del amillaramiento que servirá de base para el pago de dicha contribución en el año de 1863; en inteligencia de que pasado el término fijado sin verificarlo, ó no acompañando los documentos que previene la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril del año antepáximo en comprehensión de las variaciones ocurridas, no serán oídas las reclamaciones por agravios de los contribuyentes. La Vecilla Julio 8 de 1862.—El Alcalde, Cayetano Fernandez.

Alcaldía constitucional de Columbranos.

A fin de que la Junta pericial

de este pueblo pueda en su día formar, con exactitud y legalidad, que desea el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para la exacción de la contribución territorial de la próxima de 1863; se hace saber á todos los vecinos y forasteros que posean fincas en el término de este Ayuntamiento enjuntamente al pago de la supradicha contribución territorial, presenten en la Secretaría del mismo en el improrrogable término de veinte días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones ajustadas á instrucción ó las variaciones que haya experimentado su respectiva riqueza; en la inteligencia que los que dejan transcurrir dicho término sin verificarlo, serán juzgados de oficio ó por los datos anteriores, y no se les oirá de agravios, parándoles el perjuicio á que haya lugar. Columbranos Julio 13 de 1862.—El Alcalde, Andrés Buella.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbujal.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio al amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribución territorial para el año de 1863, es necesario que todos los vecinos y forasteros que la posean en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo las oportunas relaciones, sin ocultación alguna, con arreglo á instrucción, dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, el cual transcurrido sin haberlo verificado, pasará el perjuicio que haya lugar. Fuentes de Carbujal Julio 11 de 1862.—El Alcalde, Gabriel Perez.

Alcaldía constitucional de Cabreros del Rio.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio al amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribución territorial para el próximo año de 1863, es necesario que todos los vecinos y forasteros que la posean en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo las oportunas relaciones con arreglo á instrucción dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues transcurrido sin verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar. Cabreros del Rio 4 de Julio de 1862.—Bautista Bara.

De la Audiencia del territorio

Núm. 275.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Dirección general del Registro de la Propiedad ha manifestado al Sr. Regente de esta Audiencia la necesidad de que se conserven en los archivos de los Registradores de la Propie-

dad todos los documentos y libros correspondientes á las antiguas Contadurías incluso los que existen en las Secretarías de Ayuntamientos, los cuales debieron haber pasado á poder del Contador, que reemplazó al Secretario de Ayuntamiento últimamente encargado de la Oficina de hipotecas, unida antiguamente á dicha Secretaría, cuya entrega no se verificó por descuido del referido Contador, y la cual es indispensable se realice antes del planteamiento de la Ley hipotecaria. En su virtud dicho Sr. Regente ha dispuesto dirija esta circular por medio del Boletín oficial á los Jueces de primera instancia de este Territorio, como lo verifico para que reclamen dichos libros y papeles de los Alcaldes respectivos, den aviso á esta Regencia del resultado de las gestiones y del cierre de los libros que sean entregados á los citados Registradores. Valladolid Julio 8 de 1862.—Vicente Lusarretu. Núm. 276.

En la Gaceta de veinte y ocho de Junio último se halla inserta una Real orden circular, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha del 27 cuyo tenor, escomo sigue.

El artículo 3.º de la ley de 28 de Mayo de este año sienta el principio de que cada partido judicial constituye distrito de Notariado; el artículo 7.º dispone que la residencia habitual de los Notaries sea el punto que se les marque en la creación de su oficio; y el artículo 8.º establece, que podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaria. Y aunque del texto expresado se deduce claramente que tales disposiciones no se refieren á los actuales depositarios de la fe pública, los cuales tienen ya en sus títulos señalado el punto de residencia, ó las condiciones con que han de ejercer, si fueren de los antiguos Notarios de Reinos sin asignación fija; todavia pudieran algunos creerse autorizados desde luego para estralimitar su título; lo cual introduciría confusión y desorden, y sería contrario al espíritu de la ley, que al paso que tiende á causar los menores perjuicios

posibles en los derechos adquiridos, no puede propender á la ampliación de atribuciones indebidas. Por ello, pues, la Reina (q. D. g.), deseando que no se interpreten en diferentes sentidos las citadas prescripciones de la ley, mientras no se publicquen los reglamentos generales del caso; se ha dignado mandar que esa Sala de gobierno atienda muy particularmente á impedir que los actuales Escribanos numerarios y los Notarios autarices documento alguno extrajudicial fuera de las facultades y de la demarcación que tengan consignadas en sus respectivos títulos.

Y dada cuenta en Sala de gobierno ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los Juzgados de 1.ª instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de las provincias, como lo ejecuto, para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid Julio 12 de 1862.—Vicente Lusarretu.

De los Juzgados.

D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon, y su partido etc.

Hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo contra José Uría natural de Trabajo del Cerecedo, y Pedro, conocido por el Moreno, ambos delanteros de diligencias, por sustracción de un barril de manteca de Flandes, y un marsele á el carroatero Ramon Fuentes la noche del diez y ocho de Junio último, he acordado la prisión del Pedro; y como se ignore el punto donde reside por haberse fugado de la capital, para que tenga efecto su captura, librar los oportunos exhortos y comunicaciones, insertándose á continuación las señas de dicho sugeto; y en su consecuencia ruego á todas las autoridades se sirvan disponer que por los dependientes de su mando, se practiquen cuantas diligencias creyeren necesarias para su arresto, poniendolo á disposición de este Juzgado. Leon diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—José María Sanchez.—Por mandado de S. Sría, Enrique Pascual Diez.

Señas del Pedro.

Edad de 20 á 22 años, es-

tento del Ayuntamiento como forasteros, que en el término de quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia presenten en la secretaría del Ayuntamiento las relaciones duplicadas correspondientes de su riqueza contributiva que exista en los pueblos del distrito que son Auzanza, Grajal, Ribera, La Antigua y Cozannacos, privándoles de lo contrario todo perjuicio legal. Auzanzas Julio 8 de 1862.—El Alcalde, Gregorio Cadenas.

Alcaldía constitucional de Benlera.

Para que la Junta pericial de evaluación de este Ayuntamiento pueda proceder a la rectificación del padrón de riqueza base del repartimiento de la contribución territorial que corresponde a este municipio en el año próximo de 1863, se hace saber que todos los que posean bienes en este distrito sujetos al pago de dicha contribución, presenten en la Secretaría del mismo sus respectivas relaciones en forma, dentro de un mes de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que transcurrido, la Junta procederá a las operaciones por los antecedentes que obran en el Ayuntamiento y los morosos perderán el derecho de reclamar de agravios. Benlera y Julio 7 de 1862. —Leandro Suarez.

Alcaldía constitucional de Villeza.

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con el acierto que desea el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1863, ha acordado el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes, foros, censos ó ganados sujetos a dicha contribución en el término municipal, presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas en el término de 20 días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que finalizado el plazo sin verificarlo, la Junta los juzgará de oficio, privándoles el consiguiente perjuicio que cause su morosidad al cumplimiento de este deber. Villeza 4 de Julio de 1862.—P. O. D. A., Ramon Florez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamontán.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con prontitud y debido acierto el amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año de 1863, se hace saber a todos los terratenientes vecinos y

forasteros que posean bienes rústicos, urbanos y ganados de toda especie y perciban rentas, foros, censos y toda clase de utilidades sujetos a dicha contribución, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones juradas y arregladas a instrucción en el improrrogable término de 15 días contados desde la fecha y circulación del Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término procede la Junta a sus trabajos y debida evaluación según los datos y noticias que pueda adquirir sin mas emplazamiento ni rebajas de agravios que sean desatendidos. Villamontán 2 de Julio de 1862.—El Alcalde, Coyotano Alonso.

Alcaldía constitucional de Destriana.

En el día 24 de Junio último, fué estraviado en la ciudad de Astorga de la pesada de José Casas, una pollina, de edad corrada, pelo negro de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, con una contusión curada en la pata derecha, se tropieza algo en los corbejones, propio de Tomás Munroy Santos vecino de Rabledo de la Valdeerna que la había dado a otro vecino para ir al mercado en el espresado día, dejando el que la llevó otra pollina en la misma pesada, mas chica, tambien corrada, pelo negro y menos de un ojo. Lo que se inserta en el Boletín oficial rogando a la persona en cuyo poder se encuentra la primera pollina, lo ponga en conocimiento del dueño quien tan pronto como la reciba entregará la que obra en su poder. Destriana y Julio 8 de 1862.—El Alcalde, Facundo Villasal.—Tomás Lorenzo, secretario.

De las oficinas de Desamortización.

Núm. 283.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

Para evitar reclamaciones y las dudas que puedan ocurrir en algunos Ayuntamientos sobre el pago de la contribución impuesta a los foros y censos que administra el Estado, he creído conveniente poner en su noticia que, habiéndose cerrado en fin de Junio último el presupuesto de 1861, ya no puede esta Administración satisfacer cantidad alguna por dicho año por carecer de crédito para ello. Los recaudadores de los diferentes Ayuntamientos que han de percibir cuotas impuestas al Estado por dicho concepto en el año corriente no demorarán la presentación de los recibos facturados luego que llegue el venimiento de los trimestres a fin de que puedan ser examinados y satisfecha la cantidad que deban percibir; de suerte, que en los primeros

días de Enero próximo estén terminados todos los pagos por dicho concepto y puedan órllarse sin dilacion las demas operaciones administrativas que son consiguientes. Siendo indispensable cumplir este servicio en el tiempo prefijado, los Alcaldes constitucionales se servirán encargar a los recaudadores no demoren mas tiempo que el preciso la indicada presentación, cuidando de que los recibos vengán bien esteroidos y conformes en un todo con el repartimiento, librándose asi del retraso que es consiguiente cuando no tienen llenas todas las formalidades. Leon 18 de Julio de 1862.—Vicente José de La Madriz.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

ANUNCIOS DE SUBASTA.

Habiendo aprobado el Sr. Gobernador de la provincia en 16 del actual la corta de 150 robles en el monte titulado la Villa perteneciente al comun de vecinos del pueblo de Villafra, cuyos árboles están señalados con el marco de dicho pueblo, se procederá a la subasta de los espresados robles el 21 del próximo Agosto, desde las nueve de su mañana en la sala consistorial del Ayuntamiento de Boca de Huérgano, ante su Alcalde constitucional y escribano público que el mismo designe, bajo el tipo de 3.190 rs. y las condiciones que se expresen en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipación a la subasta. Leon 18 de Julio de 1862.—P. A., Luis Riegas.

Por orden del Sr. Gobernador de la provincia fecha 10 de Mayo último tendrá lugar el 21 del próximo Agosto y hora de diez á doce de su mañana en la sala consistorial del Ayuntamiento de Cuadros, partido judicial de Leon, ante el Alcalde constitucional y Secretario del espresado Ayuntamiento, la subasta de leñas con destino á carbonos de un trozo de monte del titulado Solana de la Cotada perteneciente al pueblo de Cascantes cuya cabida de lo aprovechables es de 2.620 áreas próximamente, y linda N y O. con camino titulado Canto de Valmediano, E con monte cortado hace poco tiempo, y por el S. con la línea que determinan seis mo-

lones de cantos colocados al efecto, debiendo electuarse la subasta bajo el tipo de 1.940 rs. en que fueron tasadas las leñas y cortezas, y la extracción de leñas por entresaca dejando algunos vástagos de los mas sanos y mejor configurados distantes entre sí dos metros. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Cuadros con quince días de anticipación a la subasta. Leon 19 de Julio de 1862.—P. A., Luis Riegas.

GUARDIA CIVIL.

10.º TERCIO.—LEON.

Debiendo procederse á contratar el corraje, equipo y monturas, por el término de dos años, para los Guardias de nuevo ingreso en este Tercio, se hace público por medio de este anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en ella, presenten á las doce del día diez de Agosto un tipo de cada clase de prendas que se marcan á continuación, espresando en pliego cerrado el precio de cada una de ellas.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores, se hallará de manifiesto desde este día en la casa número 3, calle de la Cañóniga Nueva que habita el primer Gefe accidental del espresado Tercio que suscriba.

Leon 8 de Julio de 1862. —Escolástico de Domingo y Andicoberrí.

Prendas que se han de contratar.

- Corraje completo para infantería.
- Mochila.
- Cartera.
- Morral de campaña.
- Corraje completo para la caballería.
- Bolsa de aseo, con botones, tijeras, alfileres, dedal y dos peines.
- Cepillo de ropa y dos de calzado.
- Fundas para las cartucheras.
- Montura del caballo completa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 21 de Agosto se venden estejualmente en la villa de Almanza, una hacienda perteneciente á los herederos de los Sres. Alvarez Mandeta, sito en Ronado de Valdecuriar, compuesta de esas, tierras, prados y huertas, adjudicándose al mejor postor.